



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 12 DIC 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-133-SPA-104** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) Tienen a una perrita bóxer en un domicilio, amarrada en la entrada. Tiene aproximadamente 4 años, no tiene agua, no tiene comida y está amarrada con una cadena muy pequeña todo el día. El animal está en los huesos y acaba de tener cachorros (...) la embarazo un perro de la calle. La perrita se moja cuando llueve y no tiene donde atajarse (...) el animal podría morir en cualquier momento debido a la inanición a la que está sometida (...) [Ubicación de los hechos: calle Violeta, manzana 8, lote 2, colonia 2da Ampliación El Pirul, Alcaldía Álvaro Obregón, entre calles Clavel y Bajada de Tlapechico, se puede llegar por calle Cilantro, es una cerrada].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Violeta, manzana 8, lote 2, colonia 2da Ampliación El Pirul, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.



Expediente: PAOT-2021-133-SPA-104

No. Folio: PAOT-05-300/200-199107-2023

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido personal adscrito a esta Entidad, realizó dos visitas de reconocimiento de hechos, constatando lo siguiente:

- En el domicilio habita un ejemplar canino, hembra, de raza Bóxer.
- Se le proporciona croqueta 2 veces por día.
- Sujeta mediante una cadena de 1.5 m afuera del domicilio.
- Sin lugar de alojamiento.
- No cuenta con recipiente de agua.
- En condición corporal delgada.

En virtud de lo anterior, personal adscrito a esta entidad emitió las recomendaciones necesarias para mejorar el bienestar animal del antes descrito ejemplar canino.

Por lo que en este sentido, se realizaron tres reconocimientos de hechos, sin embargo, únicamente se constató que el ejemplar había aumentado su condición corporal, sin que se constatará la implementación de las otras recomendaciones por parte de la persona responsable del referido ejemplar.

Por lo antes expuesto, considerando lo señalado por los artículos 24 fracciones IV, VI, VIII, IX, y 25 fracción XIX, de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que señalan:

“(…)

Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

VI. No brindarles atención médico veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;



Expediente: PAOT-2021-133-SPA-104

No. Folio: PAOT-05-300/200- 19107 -2023

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;

IX. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares;

Artículo 25. Queda prohibido por cualquier motivo:

XIX. Amarrar o encadenar animales permanentemente;

(...)"

Esta entidad, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, en razón del posible incumplimiento a la legislación en materia de bienestar animal señalada en las líneas que anteceden, en contra de la persona que se ostentó como responsable del ejemplar canino objeto de investigación, lo anterior de conformidad por lo señalado por los artículos 12 Bis, 56 último párrafo y 65 fracción III inciso b) y c) de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que a la letra refieren:

"(...)

Artículo 12 Bis. Es facultad del Juez Cívico conocer cualquier hecho, acto u omisión derivado del incumplimiento de la Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como emitir y aplicar las sanciones correspondientes, salvo aquellas que estén expresamente atribuidas a otras autoridades.

Artículo 56. Las personas interesadas podrán presentar su denuncia directamente ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, si se considera que se trata de hechos probablemente constitutivos de delito, en cuyo caso deberá sujetarse a lo dispuesto por la legislación de procedimientos penales aplicable en la Ciudad de México, o bien ante el juzgado cívico correspondiente, quien resolverá sobre la responsabilidad en el asunto de su competencia y notificará sobre la denuncia a las Alcaldías o a la Secretaría de Salud, para el seguimiento de los procedimientos de verificación y vigilancia, previstos en el primer párrafo del presente artículo, si procediera.

Artículo 65. Las sanciones por las infracciones cometidas por la violación a las disposiciones de la referida Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:

III. Corresponde a los Juzgados Cívicos, siguiendo el procedimiento regulado por los artículos 56 párrafo primero y 12 Bis de la presente Ley, imponer las sanciones siguientes:



Expediente: PAOT-2021-133-SPA-104

No. Folio: PAOT-05-300/200- 19107 -2023

b) *Multa de 1 a 150 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, o arresto administrativo de 24 a 36 horas por violaciones a lo dispuesto por los artículos 24; fracciones VI, VIII, IX, 25, fracciones IV, V, IX, X, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII; 27 BIS, 28 BIS, 28 BIS 1, 32 BIS, 34, 49 y 129 de la presente Ley;*

c) *Multa de 21 a 30 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, o arresto administrativo de 25 a 36 horas, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 24, fracciones I, IV, V y VII; 25, fracción VIII; 30, 33 y 51 de la presente Ley;*

(...)"

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, lo anterior, por haberse solicitado a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, contra el responsable del ejemplar canino objeto de investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el domicilio ubicado en calle Violeta, manzana 8, lote 2, colonia 2da Ampliación El Pirul, Alcaldía Álvaro Obregón, habita 1 ejemplar canino, hembra, de raza bóxer, misma que estaba sujeta mediante una cadena de 1.5 m afuera del domicilio, sin lugar de alojamiento, ni recipiente de agua y en condición corporal delgada.
- Se solicitó a la persona que se ostentó como responsable de dicho animal de compañía, realizar adecuaciones que permitieran mejorar el bienestar de dicho ejemplar canino; al respecto, se constató que el canino aumento su condición corporal, no obstante, las demás recomendaciones no fueron implementadas.
- De conformidad por lo señalado por los artículos 12 Bis, 56 último párrafo y 65 fracción III inciso b) y c) de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, iniciar el procedimiento administrativo en razón del posible incumplimiento a los artículos 24 fracciones IV, VI, VIII, IX y 25 fracción XIX, del antes citado ordenamiento jurídico, en contra de la persona que se ostentó como responsable del ejemplar canino en cuestión.



Expediente: PAOT-2021-133-SPA-104

No. Folio: PAOT-05-300/200- 19107 -2023

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/IDRG